



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0842/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Álvaro Obregón.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de abril de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0842/2025.

Sujeto Obligado:

Alcaldía Álvaro Obregón.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante peticiónó información respecto el programa obregonense, si ya se cuenta con las reglas operación o lineamiento. Como se hizo la difusión y el dinero destinado.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconforma porque la respuesta del sujeto obligado no corresponde con el folio solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: reglas de operación, lineamientos, programa obregonense, no corresponde, folio de la solicitud.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Álvaro Obregón
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0842/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0842/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Álvaro Obregón.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **nueve de abril de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0842/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Álvaro Obregón** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Revocar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El seis de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, el cual fue presentado oficialmente el siete de febrero a la que le correspondió el número de folio **092073825000331**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Quiero saber cuando nos avisarán sobre el programa obregonense, si ya se cuenta con las reglas operación o lineamientos me sea compartido. Sí ya fue cómo se hizo la difusión y el dinero destinado.

¹ Con la colaboración de Valeria Sayane Cedano Jiménez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información:

Copia Simple.

II. Respuesta. El veinte de febrero, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **CDMX/AAO/DGDS/T/010/2025**, de fecha dieciséis de enero, suscrito por la Directora General de Desarrollo Social, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Por este conducto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 11, 13, 208, 211, 212 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCM); y en relación con la solicitud de acceso a la información con número de folio 092073825000005, en la cual se requiere lo siguiente:

"DE ACUERDO A MI DERECHO CONSTITUCIONAL DE PETICIÓN, SOLICITO AMABLEMENTE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: CONSIDERANDO QUE EL ACTUAL ALCALDE ENTREGO EN SU CAMPAÑA UNA TARJETA "LA OBREGONENSE" QUE CONTENDRÍA UNA SERIE DE SERVICIOS PARA LA CIUDADANÍA DE ÁLVARO OBREGÓN QUE VOTARA POR EL, ME GUSTARÍA SABER LO SIGUIENTE: - REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA "LA OBREGONENSE" Y/O EL NOMBRE QUE SE LE HAYA ASIGNADO ACTUALMENTE A "LA TARJETA OBREGONENSE" - PRESUPUESTO AUTORIZADO PARA EL AÑO 2025 DE ESTE MISMO PROGRAMA - AUTORIZACIÓN DEL PROGRAMA POR LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES DEL GCMEX - CANTIDAD DE BENEFICIARIOS ESPERADOS - REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN Y MEDIO DE REGISTRO SERVICIOS QUE CONTENDRÁ EL PROGRAMA - EXISTE ALGUNA PLATAFORMA PARA POR HACER EL REGISTRO DE AFILIACIÓN? ¿CUAL ES? - AVISO DE PRIVACIDAD PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS PERSONALES AFINES AL PROGRAMA - EN QUE NUMERO DE LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO SE PUBLICÓ EL PROGRAMA." (Sic)

Sobre el particular, me permito informarle que las Reglas de Operación del Programa de Social de su interés, esta Alcaldía aún está términos de tiempo, para publicar las Reglas de Operación de los programas sociales que tenga a bien ejecutar para el ejercicio fiscal 2025, lo anterior de acuerdo a lo establecido el Artículo 63, fracción I de la Ley del Derecho al Bienestar e Igualdad Social para la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad México, el 15 de julio del dos mil veinticuatro, que a la letra dice, que los órganos de la Administración Pública que tengan a su cargo programas destinados a la igualdad y el bienestar, deberán:

I. Publicar en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, a más tardar el último día hábil de febrero del año de ejercicio, las reglas de operación de los diferentes programas de igualdad y bienestar, en términos de la presente ley.

Una vez publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, las reglas de operación de un Programa Social, es posible que usted pueda conocer lo siguiente:

- 1.- Presupuesto Autorizado.
- 2.- Autorización del Programa por las Autoridades Correspondientes del GCMDX.
- 3.- Cantidad de Beneficiarios.
- 4.- Requisitos de Acceso al Programa Social.
- 5.- El beneficio, monto u/o servicio otorgado por cada beneficiario.
- 6.- La Convocatoria de Registro para el programa social, en la cual se establecen los requisitos de acceso derivados de las reglas de operación, en la cual se debe de señalar el lugar y el horario de registro.
- 7.- Un Aviso de Privacidad disponible al público.
- 8.- Al publicarse en la Gaceta Oficial de la Ciudad México, se da conocer el número de Gaceta.

Finalmente se informa que, en caso de encontrarse inconforme con la respuesta a su solicitud, podrá impugnarla dentro de los quince días hábiles siguientes a la emisión de la respuesta, de conformidad con los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya sea de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante la Unidad de Transparencia de este órgano o ante el instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales de la Ciudad de México

[...][Sic.]

De la misma forma nexo el oficio CDMX/AAO/DGAYF/T/010/2025, de fecha veinte de enero, signado por el Director General de Administración y Finanzas, el cual se muestra a continuación:

[...]

Me refiero a su oficio AAO/CUTyPD/003/2025 de fecha 03 de enero del año en curso, en el cual remite para su atención, la solicitud de Información Pública número 092073825000005, misma que a la letra señala:

"DE ACUERDO A MI DERECHO CONSTITUCIONAL DE PETICIÓN, SOLICITO AMABLEMENTE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: CONSIDERANDO QUE EL ACTUAL ALCALDE ENTREGO EN SU CAMPAÑA UNA TARJETA "LA OBREGONENSE" QUE CONTENDRÍA UNA SERIE DE SERVICIOS PARA LA CIUDADANÍA DE ÁLVARO OBREGÓN QUE VOTARA POR EL, ME GUSTARÍA SABER LO SIGUIENTE: - REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA "LA OBREGONENSE" Y/O EL NOMBRE QUE SE LE HAYA ASIGNADO ACTUALMENTE A "LA TARJETA OBREGONENSE" - PRESUPUESTO AUTORIZADO PARA EL AÑO 2025 DE ESTE MISMO PROGRAMA - AUTORIZACIÓN DEL PROGRAMA POR LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES DEL GCMDX - CANTIDAD DE BENEFICIARIOS ESPERADOS - REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN Y MEDIO DE REGISTRO - SERVICIOS QUE CONTENDRÁ EL PROGRAMA - EXISTE ALGUNA PLATAFORMA PARA HACER EL REGISTRO DE AFILIACIÓN? CUAL ES? - AVISO DE PRIVACIDAD PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS PERSONALES AFINES AL PROGRAMA - EN QUE NUMERO DE LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO SE PUBLICÓ EL PROGRAMA?." (Sic)

Con fundamento en los artículos 6 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 7° apartado D de la Constitución de la Ciudad de México, artículos 3, 8, 11, 13, 14, 21, 22 y 24 fracciones I y II, 208, 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La Dirección General de Administración y Finanzas de la Alcaldía Álvaro Obregón favorece el principio de máxima publicidad, proporcionando la información que se tiene en sus archivos, excluyendo solamente aquella que se clasifique como reservada, por lo que de conformidad con las funciones que se tienen dispuestas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Álvaro Obregón vigente y conforme a la información y documentación que obra en la Dirección de Finanzas, se envía copia del oficio número CDMX/AAO/DGAYF/DF/0043/2025 de fecha 14 de enero de 2025, signado por el titular de la misma, mediante el cual informa que, a la fecha, no se encontró información referente a lo solicitado.

[...][Sic.]

Por último, anexo el Oficio **CDMX/AAO/DGAYF/DF/0043/2025**, de fecha catorce de enero, firmado por el Director de Finanzas, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud de acceso a la información (SISAI 2.0), con número de folio 092073825000005, mediante el cual se requiere la siguiente información:

Solicitud:

"DE ACUERDO A MI DERECHO CONSTITUCIONAL DE PETICIÓN, SOLICITO AMABLEMENTE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: CONSIDERANDO QUE EL ACTUAL ALCALDE ENTREGO EN SU CAMPAÑA UNA TARJETA "LA OBREGONENSE" QUE CONTENDRÍA UNA SERIE DE SERVICIOS PARA LA CIUDADANÍA DE ÁLVARO OBREGÓN QUE VOTARA POR EL, ME GUSTARÍA SABER LO SIGUIENTE: - REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA "LA OBREGONENSE" Y/O EL NOMBRE QUE SE LE HAYA ASIGNADO ACTUALMENTE A "LA TARJETA OBREGONENSE" - PRESUPUESTO AUTORIZADO PARA EL AÑO 2025 DE ESTE MISMO PROGRAMA - AUTORIZACIÓN DEL PROGRAMA POR LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES DEL GCMDX - CANTIDAD DE BENEFICIARIOS ESPERADOS - REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN Y MEDIO DE REGISTRO - SERVICIOS QUE CONTENDRÁ EL PROGRAMA - EXISTE ALGUNA PLATAFORMA PARA POR HACER EL REGISTRO DE AFILIACIÓN? ¿CUAL ES? - AVISO DE PRIVACIDAD PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS PERSONALES AFINES AL PROGRAMA - EN QUE NUMERO DE LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO SE PUBLICÓ EL PROGRAMA?." (Sic.)

Respuesta:

En atención a su solicitud, de acuerdo con el Manual Administrativo que confiere las funciones a esta área administrativa, con base en la información y documentación que obra en los archivos de la Coordinación de Análisis y Control Presupuestal, adscrita a la Dirección de Finanzas, le informo que, a la fecha, no se encontró información referente a lo solicitado.

[...][Sic.]

III. Recurso. El cinco de marzo, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

El motivo de mi queja es por incumplimiento a mi solicitud ya que el folio de solicitud y solicitud no son los míos, el folio asignado para mi solicitud de información es el 092073825000331 con fecha del 07 de febrero de 2025, en el archivo enviado como

respuesta me mandan un oficio con fecha 16 de enero de 2025 y folio de recepción 092073825000005, por lo que nuevamente solicito me sea proporcionado cuando nos avisan del programa obregonense, si ya se cuenta con las reglas de operación o lineamientos me sean proporcionados, si ya fue como se hizo la difusión y el monto destinado. En que de que todavía no se lleve acabo saber si este programa en realidad va existir.

[Sic.]

IV. Admisión. El diez de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, **234 fracción V**, y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El veinte de marzo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **Sin número**, de la misma fecha, suscrito por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

I. Solicitud. El **07 de febrero de 2025**, se recibió la solicitud de acceso a la información **092073825000331**, vía Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requirió lo siguiente:

"Quiero saber cuando nos avisarán sobre el programa obregonense, si ya se cuenta con las reglas operación o lineamientos me sea compartido. Si ya fue cómo se hizo la difusión y el dinero destinado. (Sic)

II. Trámite. La Coordinación de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos revisó la solicitud de información y advirtió que la respuesta se encontraba en el acervo documental público. Esto, porque la **Dirección General de Desarrollo Social**, encargada de establecer los programas de desarrollo social en la demarcación, en términos del artículo 25, fracción II¹, del Manual de Organización en la Alcaldía Álvaro Obregón, atendió el folio **092073825000005** con información sobre lo solicitado.

En términos del numeral 7² de los lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, aquellas solicitudes que se refieran al mismo requerimiento de información que otras previamente atendidas, podrán ser contestadas con la misma respuesta. Esto permite una gestión más eficiente y evita la duplicación de esfuerzos al tratar solicitudes repetitivas.

Por tanto, la Coordinación de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, conforme a lo dispuesto por el numeral 7 de los lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, estimó pertinente atender la solicitud que nos ocupa con la

respuesta que el área competente otorgó a un folio diverso donde se requirió idéntica información.

III. Notificación. El **20 de febrero de 2025**, se notificó a la persona solicitante, vía Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, la atención a su solicitud de información.

IV. Recurso de revisión. El **05 de marzo de 2025**, la persona solicitante presentó recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en contra de la respuesta proporcionada por este sujeto obligado, en los términos siguientes:

Razón de la interposición:

"El motivo de mi queja es por incumplimiento a mi solicitud ya que el folio de solicitud y solicitud no son los míos, el folio asignado para mi solicitud de información es el 092073825000331 con fecha del 07 de febrero de 2025, en el archivo enviado como respuesta me mandan un oficio con fecha 16 de enero de 2025 y folio de recepción 092073825000005, por lo que nuevamente solicito me sea proporcionado cuando nos avisan del programa obregonense, si ya se cuenta con las reglas de operación o lineamientos me sean proporcionados, si ya fue como se hizo la difusión y el monto destinado. En que de que todavía no se lleve acabo saber si este programa en realidad va existir." (sic)

V. Admisión del recurso de revisión. El **10 de marzo de 2025**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México acordó admitir a trámite el recurso de revisión y requirió a las partes para que, en un plazo no mayor a siete días

hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, realizaran las manifestaciones correspondientes.

Con base en lo anterior, me permito presentar los siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO. Motivo del agravio. El recurrente expresa que la respuesta que se le proporcione corresponde a un folio diverso al de su petición; esto permite concluir que el motivo del agravio es **la entrega de información que no corresponde a lo solicitado**, hipótesis de procedencia del recurso de revisión prevista por el artículo 234, fracción V³, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Argumentos de fondo que desvirtúan el motivo del agravio. Se considera que dos elementos se corresponden cuando uno de ellos tiene proporción con el otro, como sinónimos encontramos los conceptos: concordar, ajustar, casar, encajar, compaginar, coincidir⁴. De ahí que, la correspondencia entre la respuesta y lo solicitado depende de si la primera se ajusta, encaja o coincide con la segunda.

Esto significa que la congruencia es la coherencia entre la solicitud presentada y la respuesta dada, más que la entrega literal de los documentos requeridos. Este planteamiento pone de relieve que la congruencia en las respuestas no se limita a la entrega física de la información, sino que implica una respuesta adecuada y razonada en función de lo solicitado. Por tanto, la cuestión a resolver es si tales atributos se dan en el presente caso.

El solicitante requirió conocer sobre *el programa obregonense, si ya se cuenta con las reglas operación o lineamientos [...] Si ya fue cómo se hizo la difusión y el dinero destinado*. En respuesta, la Dirección General de Desarrollo Social expresó que estaba dentro del plazo legal previsto por el artículo 63 de la Ley del Derecho al Bienestar e Igualdad Social para la Ciudad de México, para que, en caso de que se tuviera contemplada la existencia de un programa social, se emitieran las reglas de operación con los detalles del programa. Por su parte, la Dirección General de Administración y Finanzas expresó que, a la fecha de la respuesta, no tenía información referente a lo solicitado.

La respuesta de la Dirección General de Desarrollo Social y la Dirección General de Administración y Finanzas expresamente informan que no se contaba con información como la solicitada y que, si se tuviera contemplada la existencia de un programa social como el indicado, la publicación de las reglas de operación con los detalles de su implementación podría suceder, como fecha límite, el último día hábil del mes de febrero.

Entonces, al deseo del solicitante de conocer las reglas de operación y el presupuesto asignado a lo que llama "programa el obregonense" encuentra satisfacción en el elemento implícito de la respuesta, que puede resumirse en que **no** existe un programa vigente y que en caso de que se tuviera contemplado la existencia de uno se tenía hasta el último día hábil del mes de febrero para dar a conocer las reglas de su operación. De ahí que, contrario a lo manifestado por la persona recurrente, **la respuesta es acorde con su petición**.

Lo anterior, con independencia de que la respuesta notificada esté relacionada con el folio **092073825000005**, pues, en términos del numeral 7^o de los lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, aquellas solicitudes que se refieran al mismo requerimiento de información que otras previamente atendidas, podrán ser contestadas con la misma respuesta. Esto permite una gestión más eficiente y evita la duplicación de esfuerzos al tratar solicitudes repetitivas.

Por tanto, la Coordinación de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, en estricto apego a lo dispuesto por el numeral 7 de los lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, atendió la solicitud que nos ocupa con la

respuesta que el área competente otorgó a un folio diverso donde se requirió idéntica información y que, como se demostró, atiende puntual y expresamente cada uno de los puntos.

En consecuencia, se solicita amablemente que, en su oportunidad, se confirme la respuesta que se otorgó a la solicitud de información.

PRUEBAS

1.- Las documentales públicas. Contenidas en el expediente electrónico generado por la Plataforma Nacional de Transparencia con motivo del recurso de revisión.

2.- La presuncional legal y humana. En todo lo que favorezca a la Alcaldía Álvaro Obregón.

3.- La instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado en el presente Recurso de Revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atenta y respetuosamente solicito a este H. Instituto:

PRIMERO. - Tener por presentados en tiempo y forma, los presentes alegatos, conforme lo previsto en el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Una vez acordado lo que conforme a derecho sea procedente, se confirme la respuesta otorgada a la solicitud **092073825000331**.
[...][Sic.]

VI. Cierre. El veintiocho de marzo, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal

para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el veinte de febrero de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el cinco de marzo de dos mil veinticinco, esto es, al noveno día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092073825000331**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴,

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Quiero saber cuando nos avisarán sobre el programa obregonense, si ya se cuenta con las reglas operación o lineamientos me sea compartido. Sí ya fue cómo se hizo la difusión y el dinero destinado. [Sic.]	El Sujeto Obligado, remitió el oficio CDMX/AAO/DGDS/T/010/2025 suscrito por la Dirección General de Desarrollo Social mediante el cual da respuesta a una solicitud diversa con número de folio 092073825000005.	Por la entrega de la información que no corresponde con lo solicitado.

Al respecto, cabe señalar, que el Sujeto Obligado, a través de sus manifestaciones y alegatos, defendió la legalidad de su respuesta primigenia.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: Información que no corresponde con lo peticionado.

Ahora bien, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

[...]

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

[...]

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[...]

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

[...]

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma

[...]

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

[...]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier

persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- En caso de no existir la documentación requerida, se deberá declarar la formal inexistencia mediante el Comité de transparencia.

En este sentido y de una revisión entre lo peticionado, la respuesta, el agravio se concluye lo siguiente:

1. El particular requirió de forma específica cuando darán a conocer el programa obregonense, si ya se cuenta con las reglas operación o lineamientos, cómo se hizo la difusión de dicho programa y el dinero destinado.
2. El Sujeto Obligado mediante el oficio CDMX/AAO/DGDS/T/010/2025 se refirió respecto a un folio diverso al de la solicitud que dio origen a este recurso de revisión. En dicho oficio, se hace referencia a una solicitud a la que le correspondió el número de folio 092073825000005 por lo que si bien el contenido de dicha solicitud diversa, coincide en el tema de la solicitud con numero de folio 092073825000331 lo cierto es que la respuesta del sujeto obligado no coincide con los datos y detalles especificados en la solicitud que motivó la interposición del recurso citado al rubro.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que el agravio del particular deviene **fundado**, dado que la respuesta del sujeto obligado violentó el principio de congruencia que toda respuesta a una solicitud de acceso debe guardar, dado que nunca se refirió en su respuesta a lo efectivamente solicitado por el particular. Dicho principio, se encuentra definido en el criterio 2/2017, del Pleno del Órgano Nacional en el siguiente sentido:

2/2017 Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad.

Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular** y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **El Sujeto Obligado deberá emitir una nueva respuesta que se refiera de manera específica a la solicitud con número de folio 092073825000331.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado **para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad

competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en **la consideración cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **consideración quinta** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales En Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx** para que

comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.